Núm. 2847
Fecha: 17 dic 81 4:30 Pm
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUM. _____

PARA DETERMINAR Y REGLAMENTAR AQUELLAS INSTITUCIONES ELEGIBLES A RECIBIR DEPOSITOS DE LOS NEGOCIOS EXENTOS BAJO LAS LEYES DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO NUM. 6 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1953, 57 DEL 13 DE JUNIO DE 1963, Y 26 DEL 2 DE JUNIO DE 1978, SEGUN ENMENDADAS, Y PARA DEROGAR LOS REGLAMENTOS NUMERO 2622 Y 2623 APROBADOS EL 30 DE MARZO DE 1980.

Artículo 1. Título Breve

Estos Reglamentos se conocerán como "Reglamentos Determinando las Instituciones Elegibles a Recibir Depósitos de los Negocios Exentos Bajo las Varias Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico".

Artículo 2. Autoridad

Estos Reglamentos son emitidos en virtud de la autoridad conferida en el Secretario de Hacienda por las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, 57 del 13 de junio de 1963, y 26 del 2 de junio de 1978, según enmendadas, para determinar las instituciones elegibles a recibir fondos elegibles de negocios exentos bajo esas leyes.

Artículo 3. Alcance y Aplicación

Estos Reglamentos gobernarán la autorización, operación y supervisión de instituciones elegibles a recibir depósitos de los negocios exentos bajo las Leyes. Los depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las Leyes de Incentivo Industrial recibidos por instituciones depositarias elegibles conforme a estos Reglamentos, después del 1ro de mayo de 1975, serán gobernadas por las disposiciones de estos Reglamentos.

El Secretario emitirá de tiempo en tiempo reglas, reglamentos o determinaciones administrativas adicionales, implementando las disposiciones de las Leyes como se crea apropiado.

Artículo 4. Definiciones

Todos los términos definidos en sendas Secciones 2 de las Leyes tendrán la misma definición para propósitos de estos Reglamentos, a menos que aquí se definan de otra manera.

Para propósitos de estos Reglamentos:

(a) "Leyes" significa las Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico establecidas bajo las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, 57 del 13 de junio de 1963, y 26 del 2 de junio de 1978, según enmendadas.

(b) "Afiliado" significa cualquier persona que controla directa o indirectamente, o en el cual la institución de naturaleza similar controla cinco por ciento (5%) o más del valor líquido de ésta.

(c) "Préstamos de Consumo" significa todos los préstamos personales con el propósito de adquirir bienes de consumo. Préstamos concedidos por un período de doce (12) meses o más para cualquiera de los siguientes propósitos están excluídos de este término:

(1) construcción, mejoras y ampliaciones de vivienda o negocio, cuando el costo exceda $2,500.00;

(2) pago de gastos médicos extraordinarios de $2,500.00 o más;

(3) pago de impuestos de Puerto Rico;

(4) préstamos a estudiantes para propósitos educativos y para la compra de suministros escolares;

(5) préstamos a empresas de transporte público para financiar vehículos, siempre que dicho vehículo sea usado como una herramienta de trabajo en la transportación pública de pasajeros o carga a cambio de una retribución;

(6) préstamos para financiar equipo y enseres que ahorran energía;

(7) préstamos originales concedidos después de la fecha de aprobación de estos Reglamentos para financiar la adquisición de vehículos de motor registrados por primera vez en Puerto Rico después del 1 de enero de 1982; y

(8) refinanciamiento de preśtamos elegibles bajo este párrafo.

(d) "Fondos Elegibles"

(1) Para propósitos de las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, el término "fondos elegibles" significa aquellos fondos de un negocio exento que provienen de o han sido generados por la actividad para la cual la exención fue concedida bajo la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, durante la efectividad de la concesión de exención de contribución industrial o cualquier extensión de ésta, en adición a los intereses, créditos o ingresos que hayan sido recibidos o acumulados en dichos fondos durante el tiempo que dichos fondos estaban invertidos en Puerto Rico, o fuera de Puerto Rico, antes del 1 de octubre de 1976, e interés u otro ingreso descrito en la Sección 2(j) de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada.

(2) Para propósitos de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, el término "fondos elegibles" significa aquellos fondos de un negocio exento en el cual la participación mayoritaria está directa o indirectamente controlada por corporaciones extranjeras y/o no-residentes de Puerto Rico, y los cuales provienen de o han sido generados por la actividad para la cual la exención fue concedida bajo las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 ó 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, durante la efectividad de la concesión de exención de contribución industrial o cualquier extensión de ésta, en adición a los intereses, créditos o ingresos que hayan sido recibidos o acumulados en dichos fondos durante el tiempo que dichos fondos estaban invertidos en Puerto Rico o en el extranjero, y los intereses de otro ingreso descrito en la Sección 2(j) de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas. Siempre que, para propósitos de la oración precedente, "fondos elegibles" serán sólo aquellos en exceso del balance promedio de fondos que los negocios exentos hayan mantenido en depósitos a plazo fijo en instituciones bancarias y de ahorro en Puerto Rico durante los tres años precedentes al 31 de octubre de 1974.

Siempre que, en el caso de negocios exentos que han convertido su decreto de exención a las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, el término "fondos elegibles" tendrá el significado indicado en el párrafo (1) antedicho y dicho término incluirá los fondos (determinado aplicando las reglas provistas en

el Párrafo (1) antedicho) generados bajo una previa Ley de Incentivos Industriales. Es decir, en el caso de dicha conversión, la determinación de la cantidad de fondos elegibles que un negocio exento ha obtenido se hará aplicando las reglas del párrafo (1) a todos los años exentos incluyendo el período exento previo a la efectividad de la conversión. Por tanto, un negocio exento que convirtió su exención contributiva a las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, podrá tener fondos elegibles por el período previo a la conversión aún cuando la participación mayoritaria en dicho negocio no estaba controlada directa o indirectamente por corporaciones extranjeras y/o no-residentes de Puerto Rico durante ese período y, también, la cantidad de fondos elegibles será determinada sin excluír el balance promedio de depósitos a plazo fijo mantenidos durante los años precedentes al 31 de octubre de 1974.

(e) "Actividades Elegibles" significa aquellas inversiones que tienden directamente a incrementar producción, ingreso y empleo en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a: depósitos en y/u otros pasivos del Banco Gubernamental de Fomento y otras instituciones depositarias elegibles, o participación en aquellos préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento conceda o procure; préstamos a y/o inversiones en las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; préstamos a y/o inversiones en obligaciones de empresas comerciales, industriales, agrícolas, de construcción y servicios, o en la conservación de recursos naturales por medio de préstamos al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico. Préstamos de consumo, según la definición de éste término en estos Reglamentos, y cualquier inversión fuera

de Puerto Rico (fuera de aquellas provistas en virtud de ésto), entre otras actividades, están excluídas del concepto de actividades elegibles. Otras actividades prestatarias y de inversión excluídas de este concepto son cargos aplazados, descuentos relacionados con ingreso no reconocido, y cualquiera otro activo que no envuelva el desembolso de fondos.

Cuando la última que recibe los fondos elegibles es una empresa comercial, industrial, agrícola, de construcción, o de servicios, las inversiones se entenderán ser una inversión que tiende directamente a incrementar producción, ingreso y empleo en Puerto Rico si los fondos recibidos por dicha empresa son usados para los costos y gastos que son ordinarios y necesarios para sus operaciones, tal como la adquisición de inventario, la construcción de planta física, la adquisición de maquinaria y equipo, el refinanciamiento de sus activos y pasivos que no son parte de su capital, o el uso de los fondos para artículos del tipo que constituyen deducciones del ingreso bruto descritos bajo la Sección 23 de la Ley de Contribuciones de Puerto Rico de 1954, según enmendada. La compra de inversiones en cartera u otras acciones de capital, según definidas en la Sección 117 de dicha Ley, no constituye una aplicación de fondos en actividades elegibles. La cantidad de la inversión en actividades elegibles se medirá en base de los fondos desembolsados por la empresa.

La institución depositaria elegible y la empresa deben poder establecer a la satisfacción del Secretario que los fondos elegibles recibidos han sido aplicados propiamente. Para estos propósitos la institución depositaria elegible podrá fiarse en el ejercicio de debida diligencia en este respecto, incluyendo pero no limitado a una carta de representación de la empresa. Si la empresa no pudiese establecer el uso apropiado de los fondos como aquí se requiere, podría resultar en su descalificación de pedir prestado en el futuro como una actividad elegible.

(f) "Depósitos Elegibles" significa los fondos elegibles

(1) depositados por un término fijo en una institución depositaria elegible; o

(2) prestados a instituciones depositarias elegibles, colateralizados mediante un pacto de retroventa según definido aquí; o

(3) redepositados, prestados o transferidos a través de otros mecanismos por una institución de naturaleza similar elegible a una institución depositaria elegible o por una institución depositaria elegible a otra institución depositaria elegible.

(g) "Instituciones Depositarias" significa instituciones dedicadas al negocio bancario según establecido en la Ley de Bancos de Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamo, y bancos de ahorro.

(h) "Instituciones Depositarias Elegibles" significa instituciones de depósito que en conformidad a estos Reglamentos han solicitado de y han sido declaradas por el Secretario elegibles para aceptar depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las Leyes.

(i) "Pacto de Retroventa" significa transacciones en las cuales una institución depositaria elegible, para su propia cuenta o a través de cualquier intermediario, cede, asigna, pignora, o de otra manera entrega un activo (el cual puede ser un activo que califica como actividad elegible o cualquier otro activo o valor), recibiendo a cambio fondos elegibles, con un pacto de readquirir del cesionario el mismo activo en una fecha y precio fijo y/o con una cantidad acordada de rendimiento al cesionario, o en el cual contractualmente el cesionario está protegido de riesgo en el mercado durante el período del pacto.

(j) "Secretario" significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(k) "Institución de Naturaleza Similar" significa cualquier persona que no sea una institución depositaria dedicada al negocio de efectuar transacciones con fondos elegibles a través de pactos de retroventa, como aquí se definen, para la cuenta de otros o para su propia cuenta. Una institución de naturaleza similar, sin embargo, no incluye cualquier institución dedicada al negocio bancario según establecido en la Ley de Bancos de Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamo y bancos de ahorro. La institución de naturaleza similar estará organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de América o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(l) "Institución de Naturaleza Similar Elegible" significa instituciones de naturaleza similar que con arreglo a estos Reglamentos han solicitado de y han sido declaradas por el Secretario elegibles para efectuar transacciones con fondos elegibles a través de pactos de retroventa, según la definición de estos términos en estos Reglamentos.

Artículo 5. Intereses Elegibles

Intereses obtenidos por negocios exentos bajo las Leyes, producto de depósitos elegibles descritos en los Artículos 4(f)(1) y 4(f)(2) de estos Reglamentos, con instituciones depositarias elegibles, según definidas aquí, constituirán ingreso de intereses exento de impuestos de conformidad con las Secciones 2(j)(3) de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, y la Sección 2(j)(4) de la Ley 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, sólo si la institución depositaria elegible ha solicitado de y ha sido declarada por el Secretario institución depositaria elegible para recibir depósitos bajo estos Reglamentos.

Artículo 6. Solicitud para y Calificación de una Institución Depositaria Elegible

(a) La institución depositaria elegible mantendrá

presencia física en Puerto Rico, obteniendo espacio de oficina de un tamaño y condición apropiado para el manejo de un negocio como tal, y para proveerle al Secretario evidencia del mismo como condición para la aprobación de elegibilidad a una institución depositaria.

(b) Solicitud para elegibilidad como una institución depositaria elegible:

(1) Para someter una solicitud para calificación como institución depositaria elegible, cualquier solicitante o representante de dicho solicitante puede pedir una consulta previa con el Secretario para discutir las propuestas operaciones.

(2) La solicitud para elegibilidad como institución depositaria elegible será por escrito, de la manera especificada por el Secretario. Incluirá la siguiente información:

i) la identidad, historia del negocio y condición financiera del solicitante, su entidad matriz (si alguna), y cualquier otra persona quien directa o indirectamente controla o va a controlar cinco por ciento (5%) o más del valor líquido de la institución depositaria elegible;

ii) la identidad y experiencia en negocios de las personas que serán responsables de la administración y operación de la institución depositaria elegible;

iii) la capitalización de la institución depositaria elegible;

iv) el personal de la institución depositaria elegible; y

v) las actividades a ser conducidas.

(c) Denegación de elegibilidad como una institución depositaria elegible.

El Secretario podrá denegar cualquier petición de elegibilidad de una institución depositaria, no obstante la elegibilidad del peticionario, bajo cualquiera de las disposiciones de estos Reglamentos, cuando se determine de los hechos sometidos siguiendo los procedimientos provistos en el Artículo 6 antedicho, y cualquier otra información que el Secretario pueda solicitar, y después que el peticionario, de solicitarlo, haya tenido la oportunidad de ser oído, que la petición está en conflicto con el interés público del Pueblo de Puerto Rico.

(d) Concesión de elegibilidad a una institución depositaria

El Secretario, una vez decida conferir elegibilidad a una institución depositaria solicitante, extenderá dicha elegibilidad en la forma de una autorización por escrito. Toda autorización se vencerá un año después de su fecha de efectividad a menos que se renueve por el Secretario, mediante solicitud de la institución depositaria elegible.

(e) El Secretario mantendrá un registro público de todas las instituciones depositarias declaradas elegibles.

Artículo 7. Actividades de las Instituciones Depositarias Elegibles.

Las actividades autorizadas para la institución depositaria elegible serán aquellas legalmente permisibles y para las cuales ha solicitado y se le ha concedido elegibilidad como tal.

Artículo 8. Archivos, Informes y Supervisión

(a) Cuentas y archivos

(1) Cada institución depositaria elegible mantendrá un sistema de contabilidad, suficiente para establecer que la utilización de los depósitos elegibles, según definidos aquí, ha sido en conformidad con estos Reglamentos.

(2) Un juego completo de los libros de cuentas, archivos y documentos relevantes al sistema de contabilidad de la institución depositaria elegible se mantendrá en su oficina de negocios en Puerto Rico.

(3) Los archivos de la institución depositaria elegible se conservarán por un período de no menos de cinco años después del final del año fiscal de la institución depositaria elegible en la cual dichos archivos fueron preparados, y de ser requerido, se harán disponibles a los examinadores nombrados por el Secretario u otros representantes del Secretario para inspección.

(b) Informes. Cada institución depositaria elegible le someterá al Secretario:

(1) Un informe de las transacciones efectuadas por la institución depositaria elegible cada mes del año natural de la forma prescrita por el Secretario, junto con un estado financiero de dicha institución, ambos documentos a ser sometidos bajo juramento por el Oficial Financiero en Jefe de la institución depositaria elegible.

(2) Un informe por los contadores independientes que rinden un Informe de Contadores sobre los estados financieros anuales de dicha institución depositaria elegible a los accionistas, basado en una revisión de los informes requeridos por la Sección 8(b)(1), el cual incluirá cualquier conocimiento que dichos contadores

independientes puedan tener con referencia al no cumplimiento del Artículo 8(a)(1), (2) y (3) y los Artículos 10, 11 y 12 de estos Reglamentos. Este informe será sometido en o antes del decimoquinto (15to) día del cuarto (4to) mes, a partir del cierre del año fiscal de la institución.

Artículo 9. Cumplimiento de las Leyes y Reglamentos

Como condición para la continuación de elegibilidad de las instituciones depositarias, a la institución depositaria elegible le será requerido cumplir con todas las disposiciones relevantes de las Leyes, según enmendadas, y todas las reglas y reglamentos promulgados bajo éstas, así como cualquier ley de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos, aplicables a Puerto Rico, y reglas y reglamentos promulgadas bajo éstas.

Artículo 10. Requisitos de Inversión

La institución depositaria elegible cumplirá, en todo momento, con los siguientes requisitos de inversión:

(a) Ser dueña y mantener en todo momento no menos de veinte por ciento (20%) del promedio diario mensual del total de sus depósitos elegibles, según definidos aquí, invertidos en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

(b) Ser dueña y mantener en todo momento no menos de diez por ciento (10%) del promedio diario mensual del total de sus depósitos elegibles, según definidos aquí, en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento (de aquí en adelante el "BGF"). El rendimiento en estas obligaciones se acordará entre el BGF y la institución depositaria elegible, de acuerdo con la política financiera del BGF.

(c) Originar (en una cantidad equivalente a no menos de seis por ciento (6%) del promedio diario mensual del total de sus depósitos elegibles determinados al 31 de diciembre de cada año, según definidos aquí) hipotecas constituídas para financiar la construcción o adquisición de vivienda nueva en Puerto Rico. Vivienda nueva es aquella propiedad residencial que se empezó a construir después del 1 de enero de 1981 y que no estaba ocupada al 1 de octubre de 1981.

Un período de transición se autoriza, defiriendo el cumplimiento pleno del antedicho requisito de invertir seis por ciento (6%) hasta el 31 de diciembre de 1983 y subsiquiente, siempre que, para el año natural de 1982 el porcentaje requerido en dichas inversiones designadas será de tres por ciento (3%).

Esta obligación de originar hipotecas, según establecido, aplicará siempre que hayan instrumentos designados en el mercado. Cualquier institución que no esté capacitada para cumplir con este requisito debido a las condiciones del mercado, obtendrá del Secretario de la Vivienda de Puerto Rico una certificación para ser presentada al Secretario a los efectos de que no hay instrumentos designados en el mercado.

En caso que la institución depositaria elegible redeposite, preste o transfiera a través de cualquier otro mecanismo los fondos elegibles en o hacia cualquier otra institución depositaria elegible, sólo la primera institución que reciba los depósitos cumplirá con los requisitos de inversión arriba mencionados. No obstante, la segunda y subsiguiente institución depositaria elegible que reciba dichos fondos utilizará la totalidad de dichos fondos en completo cumplimiento con todos los otros requisitos de estos Reglamentos tal y como si hubiera recibido los depósitos directamente. Para propósitos de este párrafo, la primera institución depositaria elegible que reciba el depósito elegible o cualquier otro intermediario le certificará (como provisto en el Artículo 12 de estos Reglamentos) al segundo (y/o cualquier institución depositaria

elegible subsiguiente) que los fondos redepositados, prestados o transferidos a dicha institución depositaria elegible consisten de fondos elegibles.

Para propósitos de determinar cumplimiento con los requisitos de inversión establecidos en el Artículo 10(a) y (b) antedicho, todas las obligaciones mantenidas por la institución depositaria elegible serán contabilizadas en base a su valor de balance a fecha de los reportes requeridos.

Si la institución depositaria elegible es una asociación de ahorro y préstamo federal, ésta también puede cumplir con los requisitos de inversión prescritos en el Artículo 10(a) y (b) arriba mencionado, haciéndose dueña y manteniendo inversiones en hipotecas concedidas o garantizadas por cualquier instrumentalidad o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, constituída para el financiamiento de construcción y/o adquisición y/o mejoras de vivienda en Puerto Rico.

Los activos usados por instituciones depositarias elegibles en pactos de retroventa, según definidos aquí, no serán utilizados por ninguna otra institución para cumplir con cualquier requisito de inversión establecido bajo los Reglamentos Para Determinar y Reglamentar Aquellas Instituciones Elegibles a Recibir Depósitos de Negocios Exentos Bajo las Leyes, o los Reglamentos Para Determinar y Reglamentar las Instituciones de Naturaleza Similar Elegibles Para Efectuar Transacciones Dando Lugar a Intereses Elegibles Bajo las Leyes.

La institución depositaria elegible le certificará al BGF, no más tarde de quince (15) días después de cada mes, que ha cumplido con los antedichos requisitos, certificándole al BGF el promedio diario mensual de sus inversiones prescritas. El BGF le certificará mensualmente al Secretario que cada institución depositaria elegible ha cumplido con los arriba mencionados requisitos.

Artículo 11. Restricciones al Uso de Depósitos de Fondos Elegibles

Los depósitos de fondos elegibles no serán canalizados hacia préstamos de consumo, definidos en el Artículo 4(c), y serán invertidos en actividades elegibles de acuerdo con las disposiciones del Artículo 4(e) antedicho.

A partir de la fecha en que estos Reglamentos entren en vigencia, la institución de depósito elegible mantendrá noventa y cinco por ciento (95%) del promedio diario mensual de sus depósitos elegibles invertidos en actividades elegibles de acuerdo con su definición en estos Reglamentos. Para propósitos del arriba mencionado requisito exclusivamente, sólo la actividad elegible en exceso de la actividad elegible sostenida al 30 de abril de 1975 será considerada. El antedicho exceso será conocido como la "actividad elegible incremental". La cantidad de actividad elegible sostenida al 30 de abril de 1975 será conocida como la "cantidad base de actividad elegible". Siempre que, a partir de la fecha en que estos Reglamentos entren en vigencia y subsiguiente a dicha fecha, la actividad elegible incremental en exceso de los depósitos elegibles de la institución depositaria elegible a 1 de julio de 1981 será agregada a la cantidad base de actividad elegible y no calificará para los propósitos de los requisitos mencionados aquí.

No obstante todo lo antedicho al contrario, todo financiamiento público concedido hasta ahora el cual calificó como una actividad elegible para la institución depositaria elegible, según concedido originalmente, o a la fecha en que estos Reglamentos sean promulgados sostienen dicho crédito, mantendrá su calificación como activo elegible. En adición, hipotecas convencionales constituídas para financiar la construcción o adquisición de vivienda en Puerto Rico originada por instituciones depositarias elegibles subsiguiente al 1 de enero de 1981 también preservarán su calificación como actividad elegible.

La aplicación de la antes descrita regla incremental puede resultar en una institución elegible capacitada para recibir depósitos elegibles adicionales sin generar activos calificados adicionales cuando la institución depositaria elegible tiene un exceso de dichos activos. Esta situación no debe ser interpretada por la institución depositaria elegible como permiso para invertir fuera de Puerto Rico los fondos elegibles recibidos.

Artículo 12. Aceptación de Elegibilidad de Fondos Elegibles

Las instituciones depositarias elegibles podrán aceptar como correcta, después de ejercitar debida diligencia, la certificación escrita de un oficial del negocio depositante al efecto de que los depósitos serán de fondos elegibles, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes y estos Reglamentos. Siempre que, si dicha certificación no es correcta, el Secretario podrá, después de aviso previo y oportunidad de ser oído, declarar al depositante o depositantes envueltos inelegibles para los beneficios contributivos concedidos por las arriba mencionadas Leyes. Dicha ineligibilidad será retroactiva a la fecha de radicación de la certificación arriba mencionada.

En el caso en que el negocio depositante es otra institución depositaria elegible o una institución elegible de naturaleza similar, según definidas aquí, o cualquier intermediario de ésta, se requerirá una certificación escrita similar.

Artículo 13. Confidencialidad

Información obtenida por el Secretario a través de cualquier investigación o reporte no se le revelará a ninguna persona o autoridad a no ser en cumplimiento con una citación judicial o administrativa, emitida legalmente o con la autorización escrita de la institución depositaria elegible envuelta.

Datos estadísticos podrán ser circulados por el Secretario con referencia a las actividades de instituciones depositarias elegibles como grupo, siempre que dicha información sea revelada en forma consolidada o agregada.

Artículo 14. Revocación, Suspensión o Entrega de Elegibilidad

(a) Fundamento para la Revocación o Suspensión. La elegibilidad de una institución depositaria elegible, emitida en conformidad con la Ley y estos Reglamentos, podrá estar sujeta a revocación suspensión por el Secretario si:

(1) la institución depositaria elegible o un afiliado de esta, según definida aquí, ha violado o está violando, o no ha o no está cumpliendo con, cualquier disposición de la Ley, reglas, determinaciones administrativas o reglamentos emitidos por el Secretario, así como cualquier Ley de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos, aplicables a Puerto Rico, y reglas y reglamentos promulgados bajo esta, o con cualquier condición impuesta por escrito por el Secretario en conexión con la concesión de un permiso, licencia o autorización para operar una institución elegible; o

(2) el negocio o asuntos de la institución depositaria elegible se están conduciendo de una manera que no es consistente con las altas normas de prudencia financiera o que no es consistente con el interés público; o

(3) la institución depositaria elegible está incapacitada de cumplir con sus obligaciones cuanto éstas se hacen pagaderas, o de otra manera se le encuentra, después de una investigación por el Secretario, en un estado de insolvencia; o

(4) el que ha recibido los frutos de fondos elegibles y no los usa de acuerdo a los requerimientos del Artículo 4(e) de estos Reglamentos, siempre que la institución depositaria elegible tenga conocimiento o pudo razonablemente haber obtenido conocimiento de dicho uso impropio.

(b) Orden de Cese y Abstención. Si en la opinión del Secretario una institución depositaria elegible, una afiliada de ésta o cualquier oficial, director o empleado u otra persona partícipe en la administración de los asuntos de la institución depositaria elegible está o ha estado envuelto en una actividad insegura o poco juiciosa ("unsafe or unsound") en la administracion de los asuntos de la institución depositaria elegible o está violando, está por violar o ha violado cualquier disposición de las Leyes, cualquier regla, reglamento o determinación administrativa emitida por el Secretario, o cualquier condición escrita impuesta por el Secretario en conexión con el otorgamiento de un permiso, licencia o autorización, el Secretario podrá emitir y diligenciar en dichas instituciones depositarias elegibles o personas un aviso especificando los hechos constitutivos de la alegada violación o actividad insegura o poco juiciosa ("unsafe or unsound") y fijando el día (no menos de 10 días después del diligenciamiento de dicho aviso) y el lugar de una vista para determinar si una orden de cese y abstención debiera ser emitida contra dicha institución depositaria elegible o persona. A menos que la parte o partes así diligenciadas comparezcan personalmente o por un representante debidamente autorizado, se entenderá que han consentido a la emisión de una orden de cese y abstención. En el caso de dicho consentimiento, o si el Secretario determinase, después de dicha vista, que una violación o actividad insegura o poco juiciosa ("unsafe or unsound") se ha establecido, el Secretario podrá emitir y diligenciar en la institución depositaria elegible o persona, una orden de cese y abstención.

(c) Renovación o Suspensión. El Secretario podrá revocar o suspender la elegibilidad de una institución depositaria si el Secretario determina mediante previo aviso y en una vista que:

(1) las circunstancias expuestas en las cláusulas (1), (2), (3) ó (4) del Artículo 14(a) existen; o

(2) la institución depositaria elegible, una afiliada de ésta o cualquiera de los directores, oficiales, empleados o personas partícipes en la administración de los asuntos de la institución depositaria elegible, ha dejado de cumplir con una orden de cese y abstención emitida de acuerdo con el Artículo 14(b). Una vista se llevará a cabo no menos de diez (10) días después del diligenciamiento de un aviso por escrito en la institución depositaria elegible, y, en el caso de un aviso diligenciado subsiguiente a la falta de cumplimiento con la orden de cese y abstención, en cualquier otra persona sujeto a las condiciones de dicha orden. El aviso determinará el día y el lugar de la vista y especificará las razones para la propuesta revocación o suspensión de la elegibilidad de la institución. La determinación del Secretario de revocar o suspender elegibilidad estará basada en el expediente de dicha vista.

De retirarse la elegibilidad de la institución depositaria elegible, exención contributiva bajo la Ley no se concederá en intereses pagados o devengados de la inversión de fondos elegibles en conformidad con estos Reglamentos desde la fecha en que se le retira la elegibilidad de la institución; siempre que, no obstante, los intereses elegibles obtenidos de o a través de un acuerdo de inversión con la institución depositaria elegible a la cual se le retira la elegibilidad antes de dicho retiro de elegibilidad de la institución depositaria, continuarán disfrutando de dicha exención contributiva durante el remanente del término del acuerdo.

(d) Resolicitud para Elegibilidad como Institución Depositaria Elegible. La institución depositaria elegible que ha perdido su elegibilidad puede otra vez ser elegible, a discre-

ción del Secretario. Para que dicha institución pueda ser declarada elegible otra vez, ésta radicará una petición con el Secretario a esos efectos, certificando que la causa que resultó en la pérdida de elegibilidad ha cesado de existir.

Artículo 15. Separabilidad

Si cualquier palabra, cláusula, párrafo, artículo o parte de estos Reglamentos fuese declarada nula e inválida por un tribunal de jurisdicción competente, el decreto emitido a esos efectos no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de estos Reglamentos; quedando su efecto limitado a esa palabra, cláusula, párrafo, artículo o parte de éstos que fuese así declarada.

Artículo 16. Derogación

Cualquier otra disposición, regla o reglamento que conflija con estos Reglamentos se entenderá derogada. Todas las previas comunicaciones, expresiones o fallos ya sean privadas o públicas, envueltas en la inversión de fondos elegibles a través de o en pactos de retroventa, u otras transacciones donde el supuesto adquirente está protegido por un período de tiempo del riesgo del mercado, celebrados por negocios exentos bajo la Ley, se entenderán reemplazados y no se podrá depender de ellos en relación a dichos acuerdos consumados, extendidos ("rolled over") o renovados, subsiguiente a la fecha de vigencia de estos Reglamentos.

Artículo 17. Cláusula de Vigencia

Estos Reglamentos tomarán vigencia el 1 de febrero de 1982.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, este 17 día de diciembre de 1981.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda Interina